

PODER

PROCESO ADMINISTRATIVO  
SOLICITUD DE REVOCATORIA DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ATTT  
MEDIANTE RESOLUCION DCTTT-No.91 DE 16 DE  
DICIEMBRE DE 2013 Y DCTTTT-No.101 DE 19 DE MAYO  
DE 2014

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE TRANSPORTE TERRESTRE, DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE TERRESTRE, E.S.D.

Yo, OLEZKA GUTIERREZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de  
identidad personal No.8-774-2452, actuando en nombre y representación de ON D GO  
AGUADULCE GRAN TERMINAL, S.A. sociedad organizada bajo las leyes de la República de  
Panamá, inscrita a Ficha 645604 Documento 1491479, ambos con domicilio en Costa del Este,  
avenida Principal, P.H. Green Plaza, planta baja, Ciudad de Panamá, República de Panamá, por  
este medio Otorgo Poder Especial a LICDA. EDDY DAYANA ARRITOLA, mujer, panameña, mayor  
de edad, abogada en ejercicio, portadora de la cédula N° 8-751-964, en con domicilio en Costa del  
Este, avenida Principal, P.H. Green Plaza, planta baja, Ciudad de Panamá, Republica de panamá,  
con número de teléfono 6140-3616 y correo electrónico dayana\_arritola@hotmail.com, lugar en el  
que recibe notificaciones personales, para que nos represente en el Proceso Administrativo de  
Revocatoria de los Actos Administrativos de RESOLUCION DCTTT-No.91 DE 16 DE DICIEMBRE  
DE 2013 Y DCTTTT-No.101 DE 19 DE MAYO DE 2014 admitido a trámite por Solicitud de la  
sociedad CENTRAL DE TRANSPORTISTAS DE AGUADULCE, S.A..

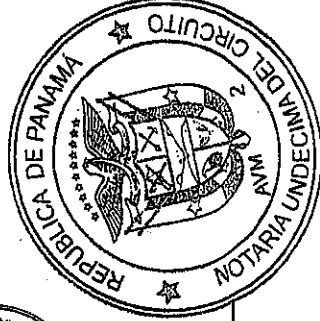
La LICDA. EDDY DAYANA ARRITOLA, queda expresamente facultada para recibir,  
desistir, transigir, sustituir, reasumir, notificarse y en fin para interponer cualquier acción o recurso  
tendiente al cumplimiento del Poder Especial conferido.

Panamá, a la fecha de presentación,

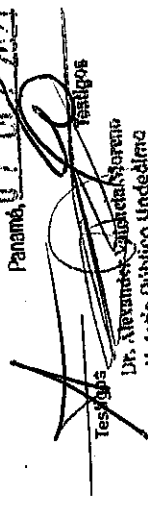


Otorgo Poder,

  
Olezka Gutiérrez  
Cédula No. No.8-774-2452



Yo, ALEXANDER VALENCIA MORENO, Notario Público Undécimo del  
Círculo de Panamá, con cédula de identidad personal No.5-703-602  
CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente  
por su(s) poderdantá(s) ante mí y los testigos que suscriben  
por tanto, sus firmas son auténticas.

Testigos  
Panamá, 07 OCT 2024  
  
Dr. Alexander Valencia Moreno  
Notario Público Undécimo



Copia

## DESCARGOS

PROCESO ADMINISTRATIVO  
SOLICITUD DE REVOCATORIA DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA  
ATTT MEDIANTE RESOLUCIÓN DCTTT-  
No.91 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013 Y  
DCTTTT-No.101 DE 19 DE MAYO DE 2014

### HONORABLE SEÑOR DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE: E.S.D.:

Yo, LICDA. EDDY DAYANA ARRITOLA, con generales que constan en el poder que antecede, actuando en nuestra condición de apoderada especial de ON D GO AGUADULCE GRAN TERMINAL, S.A. (sociedad organizada bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 645604 Documento 1491479, demás generales conocidas por la Autoridad, concurro a Usted con mi acostumbrado respeto con la finalidad de presentar formal escrito de descargos sobre el proceso administrativo que se enuncia en el margen superior derecho de escrito, ante Admisión de Solicitud de Revocatoria, que se corre en traslado a mi representada mediante providencia de 16 de septiembre de 2021, notificada el 30 de septiembre de 2021, en virtud de solicitud de revocatoria presentada el día 8 de septiembre de 2021 por parte de la empresa CENTRAL DE TRANSPORTISTAS DE AGUADULCE S.A. (CTA), con la finalidad de que sean revocados los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 y la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014.

### FUNDAMENTAMOS NUESTROS DESCARGOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### **i. ANTECEDENTES Y SITUACIONES DE HECHO Y DERECHO EN RELACIÓN AL DERECHO DE MI REPRESENTADA**

**PRIMERO:** Que, a nuestra mandante, la empresa ON D GO AGUADULCE GRAN TERMINAL S.A. mediante Resolución No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 le fue concedido **PROVISIONALMENTE** la aprobación de la construcción, operación y administración de la Terminal de Transporte Público en el corregimiento de Aguadulce cabecera, Distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

**SEGUNDO:** Que mediante la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014, se resuelve conceder de **FORMA DEFINITIVA** la aprobación de la construcción, operación, administración y establecimiento de la TERMINAL DE TRANSPORTE PÚBLICO en el corregimiento de Aguadulce cabecera, Distrito de Aguadulce, provincia de Coclé a nuestro mandante. Resolución que se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme, sin cabida a recurso alguno.

**TERCERO:** Que la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014 claramente resolvió "( . . ) autorizar la concesión definitiva para la construcción,



*operación, administración y establecimiento de la terminal de transporte público a favor de la sociedad ON D'GO AGUADULCE GRAN TERMINAL S.A (. . .)."*

**CUARTO:** Que Resolución de maras fue notificada a mi mandante el 28 de mayo de 2014, quedando debidamente ejecutoriada en los términos establecidos en la Ley 38 de 2000, sin que se presentara en contra de ella recurso alguno, por lo tanto, agotando la vía gubernativa.

**QUINTO:** Que en base a la resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014, que concedió derechos a mi representada, esta procedió con la inversión en la construcción del proyecto de una moderna terminal de transporte en la Provincia de Coclé, de conformidad a los planos del anteproyecto de la Terminal de Transporte sometidos a la ATTT, y que reposan en el expediente administrativo de la concesión, en la que claramente se define que la terminal contaría con un centro comercial como parte integral del proyecto, de forma tal que permitiese la factibilidad de la inversión privada presentada y aprobada por la autoridad.

**SEXTO:** Lo anterior, fue debidamente establecido en el Convenio de Asociación, aportado en el expediente y suscrito por mi mandante con las Prestatarias de Transporte del Distrito de Aguadulce, que estableció en sus declaraciones que: **"CONSIDERANDO que LA ASOCIANTE ha diseñado un proyecto tipo strip mall denominado CENTRO COMERCIAL ON D GO, que incluye en la parte posterior del mismo, la construcción de la Terminal de Transporte del distrito de Aguadulce, Específicamente se propone construir y operar un Centro Comercial y una terminal de manera integrada."** (Lo Subrayado es nuestro).

**SEPTIMO:** Quedó claramente establecido en el documento aportado a la ATTT que mi mandante procedería a formalizar la compra de la Finca 1066, en la cual se desarrollaría la terminal y el centro comercial. Citamos la cláusula segunda del convenio de asociación que sobre el particular estableció como alcances de representada los siguientes:

*" Para el cumplimiento de los propósitos y objetivos descritos en la cláusula primera LA ASOCIANTE se obliga a lo siguiente:*

- a) *A la compra de la finca número 1066, inscrita en el documento 2489577, código 2004, ubicada en el distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, en donde, en la parte posterior del CENTRO COMERCIAL ON D GO, se construirá LA TERMINAL, con un metraje aproximado de construcción será de 7.608.00 mts<sup>2</sup> (lo subrayado es nuestro).*

b) *A construir LA TERMINAL la cual incluirá:*

1. *Edificio central de la Terminal de Transporte que contendrá:*
  - a. *Instalaciones de Acceso*

- b. *Instalaciones de Apoyo. Áreas de Servicio, Baños Públicos.*
  - c. *Rampas para discapacitados.*
  - d. *Áreas de encomiendas y boletería.*
  - e. *Locales comerciales de 55.00 mts<sup>2</sup> aproximadamente cada uno, dando un total aproximado de 613.00 mts<sup>2</sup> de locales comerciales, los cuales a su vez estará ubicados en el área de LA TERMINAL, es decir, en la parte posterior del Centro Comercial ON D GO.*
2. *Áreas viales, rampas y de maniobras:*
- a. *Superficie para circulación de vehículos: Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros. Vehículos de Carga. Rampas de salida para las prestatarias y rutas reconocidas.*
  - b. *Áreas de espera, abordaje, bajada y trasbordo.*
  - c. *Rampas para la llegada de los autobuses.*
  - d. *Espacio destinado para la construcción de una estación de combustible exclusivo para los autobuses.*

3. *Instalaciones sanitarias:*

- a. *Tanque Séptico o planta de tratamiento compartida con el Centro Comercial ON D GO.*
- b. *Drenajes y alcantarillados*

4. *Instalaciones Eléctricas:*

- a. *Sistema de Iluminación externo*
- b. *Conexiones Primarias.*

5. *Tramitar ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la obtención de la resolución definitiva para la construcción y operación de LA TERMINAL.*

**OCTAVO:** Que la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014, fue expedida en estricto derecho en virtud del cumplimiento de mi representada de los requisitos legales previstos en la normativa vigente y en las facultades de la ATTT, según Ley 14 de 16 de mayo de 1993, Ley 24 de 1999 y Ley 42 de 2007, otorgando derechos a nuestro favor y quedando en firme en los términos indicados en el hecho cuarto anterior.

**NOVENO:** El artículo 51 de la Ley 38 de 2000 sobre la invalidez de un acto administrativo señala lo siguiente:

*“Artículo 51. Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley. Cuando se presente un escrito o*



*incidente que pretenda, la anulación de un acto por una causa distinta de las mencionadas en este Título, la autoridad competente lo devolverá al interesado, le advertirá la causa de su devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente el escrito corregido. Una vez expirado ese término, precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión.*

**Las otras irregularidades del proceso, que la Ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales.” (El subrayado es nuestro)**

En consecuencia, el acto administrativo consagrado en la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014 no puede ser revocado ni anulado de oficio o a petición de parte por la ATTT, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que establece la irrevocabilidad de los actos administrativos, en aras de preservar la seguridad jurídica de los mismos en los términos siguientes:

**Artículo 62.** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando, así lo disponga una norma especial

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscalía de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconozca la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.

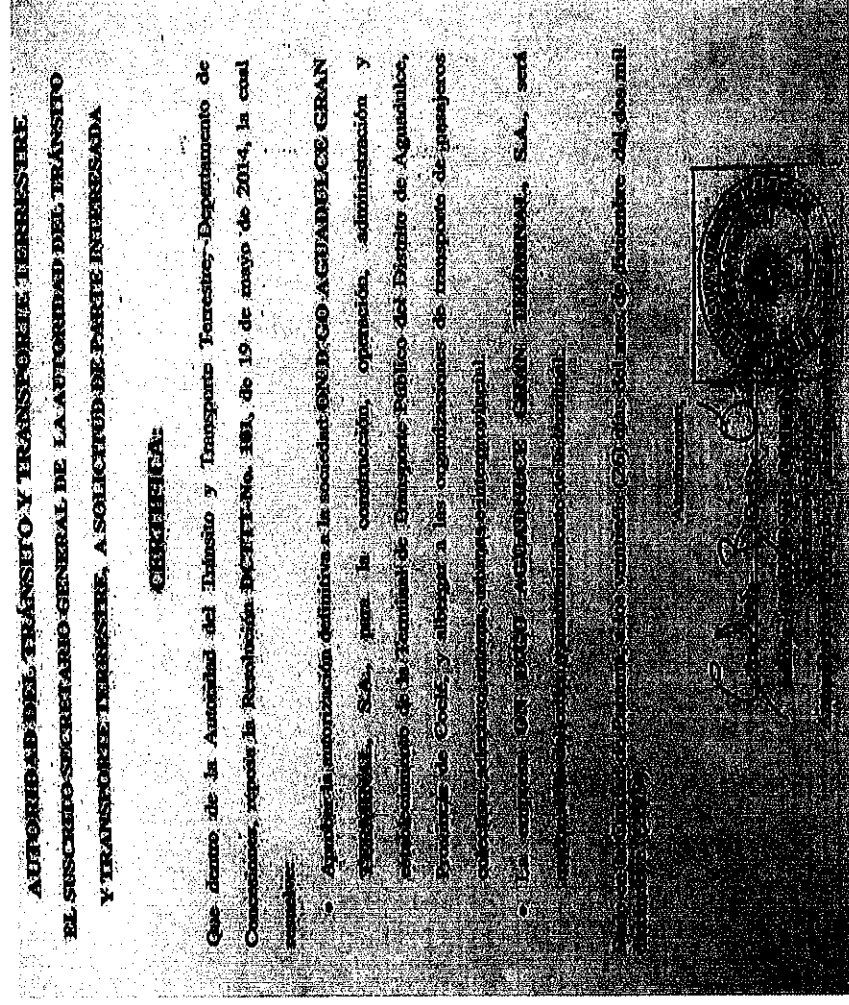
**DECIMO:** Ninguno de los supuestos de excepción consagrados en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 se han configurado en relación a los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 y la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014, que permitan dar siquiera viabilidad al trámite de solicitud de revocatoria presentada el día 8 de septiembre de 2021 por parte de la empresa CENTRAL DE TRANSPORTISTAS DE AGUADULCE S.A. (CTA), cuya admisión fue corrida traslado a mi representada mediante providencia de 16 de septiembre de 2021, notificada el 30 de septiembre de 2021, con la finalidad de que sean revocados los actos administrativos.

**DECIMO PRIMERO:** Agravante adicional a siquiera la admisión a trámite de la solicitud es la decisión tomada de forma anticipada en la providencia de admisión expedida por el Director Encargado de la ATTT de 16 de septiembre de 2021, en la que ordena como medida preparatoria la suspensión de la operación de la

terminal, cuya operación fue debidamente autorizada, configurándose no sólo una decisión contraria a la normativa en virtud de los principios de buena Fe y legítima confianza en el Derecho Administrativo, sino en una verdadera violación a las garantías constitucionales del debido proceso a mi representada.

**DECIMO SEGUNDO:** Que mi representada se encuentra operando la terminal de transporte desde hace más de seis años en virtud de la autorización de concesión definitiva consagrada en la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014.

**DECIMO TERCERO:** Lo anterior, fue certificado por Usted en su entonces condición de Secretario General de la ATT quien, mediante certificación de 26 de diciembre de 2019, indicó:



**DECIMO CUARTO:** Al recibir la solicitud de revocatoria la ATT debió percatarse que lo perseguido por el denunciante es anular derechos consagrados en la Resolución No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 y la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014.

Al estar en presencia de una resolución que facultó a nuestro representado a realizar una inversión, que además está funcionando como terminal de transporte público por más de seis años, en donde los derechos consagrados y otorgados por la administración se encuentran debidamente ejecutoriados, sin existir reclamación oportuna; consideramos que el intento de invalidar los derechos subjetivos es solo para favorecer a la empresa denunciante quien recibe una resolución fuera de término que le otorgaron para la construcción y con

posterioridad a la terminal aprobada a nuestro representado, actuación que carece de toda legalidad.

**DECIMO QUINTO:** Que el actuar realizado por la administración vulnera el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, el cual guarda íntima relación con los principios anteriormente mencionados de Buena Fe y Legítima Confianza de los cuales están revestidos los actos administrativos contentivos en la Resolución No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 y la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014, otorgados a favor de nuestro representado.

**DECIMO SEXTO:** Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente del 8 de julio de 2020, en una situación similar sobre derechos subjetivos consagrados mediante actos administrativos expedidos por la ATTT, señaló lo siguiente:

*“Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que las decisiones adoptadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Resolución OAL -370 del 9 de junio de 2017, dictada por el director general de la ATTT, así como la Resolución No. JD-59 de 31 de octubre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la ATTT, resultan ilegales en virtud del principio de Buena Fe y Legítima confianza en el Derecho Administrativo.*

...

*En otro orden de ideas, al entrar la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a analizar las disposiciones invocadas por la parte actora como vulnerados o lesionados como consecuencia de la emisión de los actos administrativos impugnados, considera que los mismos han violado lo consagrado dentro del artículo 18 de la Ley 14/1993.*

*Tal como se había indicado previamente al análisis de la normativa presuntamente vulnerada, si la ATTT, habían emitido desde el año 2003, la Resolución No. 71/RP de 12 de diciembre de 2003, donde se le otorgaba el reconocimiento como prestatario en la nomenclatura RI para prestar el servicio, es evidente que la emisión de nuevas resoluciones que desconozcan la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Público de Pasajeros de una línea, ruta, ya previamente reconocida y establecida de forma definitiva, viola a todas luces el reconocimiento del derecho de concesión otorgado a una persona jurídica.*

*Por las anteriores consideraciones, esta corporación de Justicia arriba a la conclusión que lo pertinente declarar que son ilegales Resolución OAL -370 del 9 de junio de 2017, dictada por el director general de la ATTT, así como la Resolución No. JD-59 de 31 de octubre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la ATTT...”*

**ii. CONTESTACIÓN Y DESCARGOS A LOS HECHOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR CENTRAL DE TRANSPORTISTAS DE AGUADULCE, S.A.**

**DECIMO SEPTIMO:** El primer hecho citado en la providencia es cierto y por tanto lo aceptamos.

**DECIMO OCTAVO:** El segundo hecho es cierto y por tanto lo aceptamos.

**DECIMO NOVENO:** El tercer hecho es falso y por tanto lo negamos. Mi representada no ha incurrido en ningún tipo de irregularidad en relación a los hechos y documentos de sustento que fueron presentados para la aprobación de la concesión otorgada mediante las Resoluciones No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 y la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014.

La documentación presentada, tal como hemos indicado en el hecho sexto y séptimo del presente escrito, dan fe que mi mandante presentó a la entidad los planos del proyecto que reposan a foja 58 del expediente administrativo que demarcan y delimitan de forma clara el área que sería destinada a la terminal y la proyección de un centro comercial en la parte posterior de la finca 1066.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a segregar el área correspondiente al centro comercial, a favor de la sociedad promotora del mismo, naciendo como nueva finca la propiedad registrada al Folio Real No. 30150341, código de ubicación 2004 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, del Registro Público de Panamá ubicada en la carretera Interamericana, corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, República de Panamá, la cual fue debidamente incorporada al régimen de propiedad horizontal conforme a las disposiciones de la Ley 31 del dieciocho (18) de junio de 2010, y demás normas reglamentarias, constituyéndose el P.H. ON D GO AGUADULCE CENTRO COMERCIAL, en la parte frontal de la terminal.

**VIGESIMO:** El trámite indicado fue claramente expuesto en la solicitud presentada a la ATTT tal como hemos indicado en los hechos precedentes, quedando la finca 1066, sobre la cual se aprobó la concesión de la terminal con la superficie final de 1 HA, 5076m<sup>2</sup> 8 DM<sup>2</sup>.

**VIGESIMO PRIMERO:** En consecuencia, el hecho cuarto señalado por el solicitante, no es cierto en la forma que viene expuesto, con lo que corresponde negarlo, toda vez que si bien la finca 1066 hoy cuenta con la superficie indicada, no corresponde a una información falsa presentada por mi mandante, muy por el contrario, es el resultado de la operación y documentación presentada a la autoridad que dio como resultado la expedición de las resoluciones que el solicitante pide, de manera temeraria, sean revocadas.



Se concluye, pues, que la superficie de la terminal y su diferenciación con el centro comercial, fue declarada e identificada en los diversos documentos previamente citados, a saber: en el plano, convenio de asociación que habla de un metraje de 7mil mts aprox., Informes de Evaluación entre otros, los cuales fueron rigurosamente analizados por los departamentos técnicos de la ATTT, quienes en uso de sus facultades lo aprobaron en dichos términos y originó la expedición de las Resoluciones objeto del presente proceso.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Cabe señalar que el Informe de Evaluación del Impacto de la Operación del Tránsito para el Proyecto Centro Comercial On D Go y Terminal de Transporte de Aguadulce, claramente identifica los dos componentes, lo cuales fueron presentados a la ATTT, elaborados por el Ingeniero Edwin Lewis de la empresa ALLCONSULT, S.A., y debidamente aprobados por la ATTT, según consta en Nota DTSV-666-14 de 15 de mayo de 2014, que reposa en el expediente administrativo.

**VIGESIMO TERCERO:** Igualmente, corresponde destacar que el Decreto 545 de 2003 que dicta el procedimiento y requisitos en relación a terminales no contempla requisito alguno que establezca una superficie mínima para las terminales. Por el contrario, lo que se requiere es el Informe técnico, que fue presentado debidamente con los estudios de aforos acompañados al Informe de Evaluación descrito en el hecho anterior, el cual fue verificado y aprobado por los departamentos técnicos de la ATTT.

**VIGESIMO CUARTO:** En cuanto al hecho quinto alegado por la solicitante, en relación a que mi mandante inició operaciones sin contar con el Contrato de Concesión, es un hecho falso en la forma expuesta y por tanto se niega, toda vez que la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014 autorizó la concesión y operación definitiva de la terminal, con lo cual si corresponde que medie adicionalmente un contrato, la falta de suscripción del mismo corresponde a la falta de acción de la propia entidad concedente, lo cual se corrobora con los diversos impulsos procesales que presentó mi mandante solicitando que se procediera con la formalización del Contrato de Concesión de la Terminal de Transporte Público correspondiente.

Igualmente, corresponde puntualizar que de las investigaciones realizadas que pueden ser constatadas en los archivos de su entidad, en nuestro suelo patrio solo existe un contrato de concesión otorgado formalmente después de realizado un acto público otorgado por el Estado por intermedio de la ATTT al desarrollar el plan para la modernización del transporte público en Panamá, declarado de interés público a nivel de servicio del transporte público colectivo de pasajero, a través del Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana

de Panamá (Metro Bus), específicamente para el sistema integrado de transporte en los Distritos de Panamá y San Miguelito. Y esto lo señalamos porque las organizaciones de transporte y las Terminales legalmente constituidas todas funcionan a través de Resoluciones de reconocimiento, o sea actos administrativos en firme que generan derechos subjetivos, razón por la cual el argumento manifestado carece de fundamento.

**VIGESIMO QUINTO:** En relación a la solicitud del último punto esbozado por la solicitante el mismo es temerario e ilegal por lo cual se solicita se desestime la solicitud presentada y ser ordene el inmediato archivo de la petición presentada en contra de mi representada.

### iii. DE LA SUSPENSIÓN ARBITRARIA

**VIGESIMO SEXTO:** Que, ante solicitud efectuada por CENTRAL DE TRANSPORTISTAS DE AGUADULCE, S.A, que pretende se revoque sin asidero jurídico las resoluciones No. DCTTT-No.91 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013 Y DCTTTT-No.101 DE 19 DE MAYO DE 2014, la ATTT emitió providencia de 16 de septiembre de 2021, notificada el 30 de septiembre de 2021, en la que el Director Encargado de forma anticipada ordena como medida preparatoria la suspensión de la operación de la terminal, cuya operación fue debidamente autorizada, configurándose no solo una decisión contraria a la normativa en virtud de los principios de buena Fe y legítima confianza en el Derecho Administrativo, sino en una verdadera violación a las garantías constitucionales del debido proceso a mi representada.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Con respecto a la aplicación del principio de buena fe en las actuaciones de la administración, la doctrina jurisprudencial de la Corte suprema de Justicia, en la sentencia del 11 de noviembre de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señalo lo siguiente:

“Esta superioridad estima que, la actuación ejercida por la parte actora dentro de la litis planteada, configuró lo que la doctrina denomina la buena fe, desde el momento en que la actora tenía legítima confianza en que, previo a lo actuado por la administración, se surtiría por parte de esta...

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, en esta misma línea de pensamiento, el jurista panameño Elio Chi Rivera, en su ensayo titulado: El principio de buena fe en los procesos de indemnización contra el Estado (Derecho Administrativo Iberoamericano-discrecionalidad, Justicia Administrativa y Entes Reguladores -, Volúmenes II pág. 45 2009), sostiene que:

“Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, indica González



*Pérez, el principio de la buena fe puede contribuir a incrementar la confianza en la justicia, pues humaniza las relaciones entre administradores y administrados (El principio General de la Buena Fe en derecho administrativo, 1989, pág. 185-186). “*

Manifiesta este autor, que este principio exige que tanto administrados como los funcionarios de la administración pública actúen con lealtad, honestidad y confianza esperada.

**VIGESIMO NOVENO:** Que tanto la solicitud presentada como la actuación de la ATTT resultan ser una conducta confusa que resulta en contra de su propio actuar al generar relaciones con nuestro representado y otorgar derechos subjetivos mediante la Resolución No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 y la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014, las cuales ahora la administración pretende desconocer, además que menciona en la providencia que existe otra empresa que recibe una resolución en fecha posterior a nuestro representado, que es precisamente quien pretende se revoque los derechos de mi representada.

**TRIGESIMO:** Que la medida preparatoria de suspensión es violatoria de principio de seguridad jurídica del cual están revestidas la Resolución No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 y la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014.

Tal actuación atenta contra la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pues, al parecer, considera válido y plausible afectar derechos subjetivos otorgados mediante resoluciones que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriada, desconociendo la inversión de nuestro representado y que llevan más de seis años trabajando como Terminal legalmente establecida, en clara infracción del principio de seguridad jurídica y del debido proceso.

En tal sentido, tratándose del principio de seguridad jurídica, la enciclopedia jurídica dice que este se define como:

*“Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro (Sainz Moreno). La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función del Estado de Derecho (Pérez Luño). Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento. La constitución Española (art 9.3) garantiza la seguridad jurídica junto a otros principios del Estado de Derecho (jerarquía y publicidad normativa,*

*irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad), cuya suma constituye, según ha declarado el Tribunal Constitucional (S.T.C. 27/1981), equilibrada de tal suerte que permite promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad. No obstante, el tribunal ha señalado también (S.T.C. 126/1987) que el principio de seguridad no puede erigirse en valor absoluto, por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento, y éste debe responder a la realidad social de cada momento.” (V. Estado de Derecho; publicidad de las normas). (Perez Luño,*

*A.E. La seguridad Jurídica. Barcelona, 1991)*

**TRIGESIMO PRIMERO:** La orden de suspensión de los derechos otorgados mediante la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014, como medida preparatoria, al ordenar la suspensión de la actividad como Terminal de Transporte, ha sido expedida, con el respeto que merece la autoridad, sin competencia, toda vez que el Director de la ATTT carece de competencia para dejar sin efecto el contenido de las resoluciones administrativas otorgadas con anterioridad y por medio del cual se conceden derechos subjetivos para operar de forma definitiva como Terminal de Transporte, porque son resoluciones que están en firme y ejecutoriadas, lo cual gozan del principio de ejecutividad e irrevocabilidad del acto administrativo como tal, siendo que si fuese el caso la discusión de la misma por razón de competencia, esta sería ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que es la que resuelve el conflicto entre particulares y la administración pública, pero no en sede gubernativa y menos ante la misma autoridad que originó los actos administrativos, a quien se le está vedado por Ley derogar sus propios actos y mucho menos suspenderlos alegando medidas preparatoria sin haberse cursado el debido proceso correspondiente.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que dicha decisión de suspender la actividad de nuestro representado como Terminal contraviene el artículo 155 de la Ley 38 del 2000 que señala lo siguiente:

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (El subrayado es nuestro)

En este sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.



**TRIGESIMO TERCERO:** Que, bajo ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

- Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
- Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
- Permite la efectividad de los recursos.
- Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

*"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)*

**TRIGESIMO CUARTO:** En base a las consideraciones anteriores, debemos concluir que la orden de suspensión de los derechos subjetivos otorgados mediante las resoluciones antes mencionadas a nuestro representado, adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Más aun cuando la decisión de suspensión recae en la providencia de admisión del 16 de septiembre de 2021, lo que no es viable, toda vez que la misma constituye un acto que no decide el mérito de la petición, no pone término a una instancia, ni decide un incidente o recurso en la vía gubernativa,



simplemente admite la denuncia y corre traslado de la misma, la cual carece de la motivación y fundamento legal para establecer medidas restrictivas en contra de resoluciones que otorgan derechos subjetivos y que únicamente pueden ser restringidos de forma jurisdiccional.

**TRIGESIMO QUINTO:** Que la decisión de suspender la actividad y operación de la Terminal de Aguadulce, provincia de Coclé sin motivación y fundamento legal para dicha suspensión, contraviene los principios que rigen el Transporte Público de Pasajeros, ya que para el autor GARCÍA-HERREROS S., Orlando. Lecciones de Derecho Administrativo, segunda edición; Santa Fe, Colombia, Pág. 286, la continuidad en el servicio público por razón de la importancia y de la naturaleza de las necesidades colectivas que están destinados a satisfacer, deben presentarse en forma ininterrumpida, continua, permanente, en consecuencia, su paralización crearía graves daños y perjuicios no sólo a mi representada sino al interés colectivo.

**iv. SOLICITUDES ESPECIALES:**


- i. En función de los hechos expuestos, solicitamos al Honorable Director Encargado de la ATTT, que desestime la solicitud presentada en contra de los derechos consagrados en la Resolución No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 y la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014 y proceda al archivo correspondiente de la petición presentada en contra de nuestro mandante.
- ii. Se solicita dejar inmediatamente sin efecto la medida preparatoria de suspensión establecida en una mera providencia de trámite por encontrarse en violación al debido proceso y carecer de competencia para lo indicado.

**PRUEBAS:**

A. Se aporta ellos siguientes documentos:

1. Poder Especial autenticado ante notario.
2. Certificado de Registro Público de la sociedad ON D GO AGUA DULCE GRAN TERMINAL, S.A.
3. Certificado de Registro Publico de la finca 1066.
4. Fotocopia simple de la Nota DCTTT No. 82 de 1 de noviembre de 2013 emitida por el Departamento de Concesiones de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre (la original reposa en el expediente administrativo de la entidad).
5. Fotocopia simple de la Nota No. DTSV-666-14 de 15 de mayo de 2014 emitida por Director Nacional de Operaciones de Tránsito y Seguridad Vial (la original reposa en el expediente administrativo de la entidad).
6. Fotocopia simple del plano presentado donde se aprecia la construcción de

ambas estructuras (centro comercial y terminal de transporte) y donde se detalla específicamente la superficie que abarcará la terminal de transporte (el original reposa en el expediente administrativo de la entidad a foja 58).

7. Fotocopia simple de la Nota ACSA-PRES-116-2013 del 27 de agosto de 2013 en el cual el Ingeniero Edwin Lewis de ALL CONSULT, S.A. presenta al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre los Estudios y Planos de Vialidad del Centro Comercial On the Go-Terminal de Transporte de Aguadulce (la original reposa en el expediente administrativo de la entidad).
  8. Fotocopia simple de la Nota ACSA-PRES-117-2013 del 27 de agosto de 2013 en el cual el Ingeniero Edwin Lewis de ALL CONSULT, S.A. presenta al Director de Tránsito y Seguridad Vial los Estudios y Planos de Vialidad del Centro Comercial On the Go-Terminal de Transporte de Aguadulce (la original reposa en el expediente administrativo de la entidad).
  9. Fotocopia simple de la Evaluación del Impacto a la Operación del tránsito Proyecto Centro Comercial On D GO y Terminal de Transporte de Aguadulce, elaborado por ALLCONSULT, S.A. representada por el Ingeniero Edwin Lewis.
  10. Fotocopia simple de la Síntesis Estudio de Factibilidad, Esquema y Diseño Conceptual de la Terminal de Transporte de Aguadulce y Centro Comercial (la original reposa en el expediente administrativo de la entidad).
  11. Fotocopia simple de tres (3) Impulsos Procesales presentados al Director de Transporte Terrestre de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre donde se solicita la formalización del Contrato de Concesión de la Terminal de Transporte Público.
  12. Copia simple de la Escritura por la cual se constituye Reglamento de Copropiedad del P.H. On D Go Aguadulce Centro Comercial sobre la finca inscrita al Folio Real No. 30150341, resulta de la segregación de la finca 1066.
- B. Se aduce como prueba el expediente contentivo de la solicitud de concesión que dio lugar a las Resolución No. DCTTT-No. 91 de 16 de diciembre de 2013 y la Resolución DCTTT-No. 101 de 19 de mayo de 2014.
- C. Se requiere prueba de oficio al Registro Público a fin de que remita copia autenticada del Reglamento de Copropiedad del P.H. On D Go Aguadulce Centro Comercial.
- DERECHO: Ley 34 de 1999, Ley 42 de 2007, Ley 38 de 2000, Decreto Ejecutivo No. 545 de 2003.
- A su presentación,
-   
Lic. Eddy Dayana Arritola  
Cedula No. 8-751-964 / Idoneidad 10454
- 